

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0232

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (09) de (mayo) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	EG9-111	PERSONAS INDETERMINADAS	VCT - 1246	05/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0718 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EG9-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0 DÍAS)


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1246 DE 05 MAY 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 89 del 16 de febrero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2019, La Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores **JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EG9-111**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, en un área de 42,8799 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 10 de marzo de 2021 con radicado No. **20211001077442** y el 26 de julio de 2021 bajo el radicado No. **29709-0** en el aplicativo Anna Minería, los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO** informaron a la Autoridad Minera sobre el fallecimiento de su padre **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, solicitaron subrogación de derechos con fundamento en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; adicionalmente en el mismo escrito manifiestan que tanto su hermano como su madre no se encuentran interesados en formar parte del Contrato No. **EG9-111**, sin embargo, el documento se encuentra suscrito por los asignatarios comparecientes.

En ese sentido fueron aportados, Registro Civil de Defunción y Registros Civiles de Nacimiento de los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, así como sus documentos de identificación.

Mediante **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022¹**, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921, en calidad de subrogatarios del señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, cotitular del contrato de concesión **EG9-111**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, y so pena de decretar el desistimiento del trámite de Subrogación de derechos presentada el 10 de marzo de 2021 con radicado No. 20211001077442 por el Sistema de Gestión Documental y el 26 de julio de 2021 con radicado No 29709-0, conforme a lo establecido en el artículo

¹ Notificado en Estado Jurídico No. 188 de 1 de noviembre de 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, allegue:

- 1. El pago de regalías de los trimestres I al IV del año 2021 y I al III del año 2022.*
- 2. Manifestación de no encontrarse en inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado por parte del señor YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO."*

A través de la Resolución No. VCT – 0718² del 4 de septiembre de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.224.622, y ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, presentada mediante radicados Nos. 20211001077442 del 10 de marzo de 2021 y AnnA Minería 29709-0 del 26 de Julio de 2021, por los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, en calidad de subrogatarios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – *Excluir del Registro Minero Nacional al señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.224.622, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que con radicado No. 20241003432252 del 26 de septiembre de 2024, los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO** en calidad de herederos del señor **HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO)** presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **EG9-111**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

² La Resolución No. **VCT-0718** del 4 de septiembre de 2024, fue notificada electrónicamente al señor Gonzalo Bautista Páez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.144, al señor **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, al señor **JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.272, al señor **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.212.545, al señor **FAUSTINO CASALLAS RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.125 y al señor **FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1076666921, el 13 de septiembre de 2024 a las 10:20 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: : javissbautista@hotmail.com, fredybautista2085@yahoo.com, ciaminguadalupe@gmail.com, wilsonpancheb@gmail.com, jose.e.valbuena@hotmail.com, soporteintegralminero@gmail.com, amandagopa14@gmail.com, amanda.maye@hotmail.com, jcasallas27@gmail.com, mar_cg65@hotmail.com, nikolazrodriguez0930@gmail.com, demetriirodriguez@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2024-EL-2640, proferida por el Grupo de Gestión de Notificaciones. Adicionalmente, la Resolución ibidem fue notificada al señor **JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.673, mediante Aviso entregado el 15 de octubre de 2024 a las 14:57 PM, de conformidad con la certificación de notificación por aviso emitida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones bajo radicado No. 20242121087501.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **EG9-111**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 0718 DEL 4 DE SEPTIEMBRE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EG9-111, PRESENTADO POR YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO, MEDIANTE RADICADO No. 20241003432252 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución VCT No. 0661 del 23 de agosto 2024, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EG9-111**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución VTC No. **0718** del 4 de septiembre de 2024, se notificó personalmente por correo electrónico el 13 de septiembre de 2023 con el radicado No. 20242121077991 al señor **FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**.

Por su parte, con fundamento en al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se notificó por aviso a **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO** con el radicado 20242121087511 del 15 de octubre de 2024.

Por lo anterior, al notificarse a todas las partes de la actuación administrativa el 15 de octubre de 2024, el termino para presentar el recurso se vencía el 29 de octubre de 2024. Al revisar el expediente digital se evidencia que los recurrentes los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO** con el radicado No. 20241003432252 del 26 de septiembre de 2024 interpusieron el recurso, por cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO, MEDIANTE RADICADO NO. 20241003432252 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024,**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 0718 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

"(...)

1. Buena Fe en la Carga Electrónica de los Documentos

La buena fe está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe". En este caso, confiamos en el uso adecuado y seguro de los medios electrónicos proporcionados por la Agencia Nacional de Minería, lo cual debe ser considerado en nuestro favor. La falta de un comprobante de radicación no es producto de una omisión de nuestra parte, sino una consecuencia de confiar en la fiabilidad del sistema electrónico.

2. Derecho Sustancial de los Herederos a la Subrogación

La subrogación de derechos dentro de un contrato de concesión minera se rige por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que los herederos tienen derecho a subrogarse en los derechos del concesionario fallecido siempre y cuando se cumpla con los requisitos, entre ellos, la prueba del parentesco y el pago de las regalías.

En nuestro caso, hemos presentado los soportes que comprueban nuestro parentesco con el causante, así como los pagos de regalías correspondientes. Estos son los elementos sustanciales que acreditan nuestra condición de herederos y que ya fueron diligentemente cumplidos.

3. Primacía del Derecho Sustancial sobre las Formalidades

De acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales prevalece el derecho sustancial sobre las formalidades. En este sentido, es claro que los requisitos sustanciales para la subrogación ya se han cumplido, por lo que la negativa de la subrogación basada en una posible formalidad de comprobante de radicación va en contra del principio de prevalencia del derecho sustancial. Nuestra solicitud debe ser evaluada con base en los derechos materiales que nos asisten como herederos y en la demostración del cumplimiento de las obligaciones esenciales.

Hemos cumplido con todos los requisitos que nos acreditan que somos los subrogados, como son los registros civiles de nacimiento y el Certificado de defunción de nuestro querido padre HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO.

4. Cumplimiento de las Obligaciones Económicas Antes del Vencimiento del Contrato

Hemos dado estricto cumplimiento al pago de las regalías antes del vencimiento del término para la finalización definitiva del contrato de concesión, como lo ordena la ley. Este cumplimiento es esencial para mantener la vigencia del contrato y garantizar nuestra legitimidad como subrogatarios.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos,

Solicitamos de manera respetuosa que, con base en los hechos expuestos en el recurso de reposición presentado contra la Resolución VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024, y en atención a la prueba del cumplimiento de los requisitos sustanciales, se proceda a reconocer la subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. EG9-111, originalmente en cabeza de nuestro padre, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, fallecido, y se nos reconozca a nosotros, YORMAN

DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO Y FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO, como nuevos titulares de dichos derechos.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

4. Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 209943490 (22 de noviembre de 2022).
5. Certificado SIBOR de la Contraloría General de la República (22 de noviembre de 2022).
6. Comprobantes de pago de regalías de los trimestres I al IV del año 2021 y del I al III del año 2022."

1. Del principio de la buena fe que rige las actuaciones.

Mediante **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, notificado mediante Estado Jurídico No. 188 de 1 de noviembre de 2022, se realizó un requerimiento con el fin de que se acreditara el pago de las regalías con el fin de emitir la decisión correspondiente respecto a la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No 3224622, quien ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, requerimiento efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con la buena fe que alega el recurrente cabe señalar que la Autoridad Minera no la desconoce por cuanto el punto no es si el quejoso está actuando o no de buena fe, sino frente a que cumpla con el pago de las regalías, lo cual no es cuestión de presentar una radicación o no, sino en efecto de realizar el pago y que esté cumpla con los requisitos que establece el marco normativo, lo cual se analizará en un aparte específico de este pronunciamiento.

Por el contrario, como se explicó anteriormente el requerimiento ibidem se efectuó entre otros por cuanto los documentos allegados por el recurrente no se presentó el soporte de estar al día con el pago de las regalías y por ello se requirió que presentara la acreditación del requisito.

Lo anterior, evidencia que dentro del marco legal se otorgó un plazo para allegar la documentación correspondiente, con el fin de analizar la viabilidad de la solicitud de subrogación de derechos y ésta no se aportó, por tanto usar el recurso de reposición, con el fin de desconocer la ausencia en la diligencia de cumplir con el requerimiento en mención, no constituye un desconocimiento al principio de buena

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

fe, por cuanto no se le exigieron trámites y procedimientos administrativos, por fuera del marco normativo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-225 de 2017 señaló lo siguiente respecto el principio de Buena Fe:

"(...) Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."

De acuerdo con la citada jurisprudencia, es claro que el **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, no exigió al recurrente un trámite o el cumplimiento de un requisito por fuera de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2011.

2.Requisitos para la aplicación de la subrogación prevista en el artículo 111 de la Ley 685 de 2011.

En relación a los cargos que presenta el recurrente, al indicar que la actuación administrativa no se aplicó el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 en entendido que en su parecer si cumplieron los requisitos que señala la citada norma y el pago de las regalías, se analizará la norma y los requisitos que se acreditaron.

Al respecto, cabe señalar que el Auto de requerimiento ibidem se realizó en virtud del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 que establece los requisitos para que proceda la subrogación de derechos, el cual indica entre otros aspectos que los asignatarios del causante deben presentar *"...la prueba correspondiente..."*, tal como lo señala en los siguientes términos:

"(...) Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)" (Negrillas y sublineas fuera de texto)

De lo anterior se deduce que la carga probatoria para que proceda la subrogación de derechos corresponde directamente a los asignatarios, los cuales deben cumplir tres requisitos a saber, así:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, es pertinente indicar que a diferencia de lo señalado por el quejoso la norma especial y de aplicación preferente que rige el tema que nos ocupa es el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 el cual indica entre otros aspectos que los asignatarios del causante deben presentar "...la prueba correspondiente...", razón por la cual éstos son los que tienen la carga de la prueba, siendo el Código de Minas la normatividad que se aplica respecto al caso sub-examine.

Po lo anterior, conviene hacer alusión a lo previsto por el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 "Sobre adopción de Códigos y Unificación de Legislación Nacional", que señala:

"Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)” (Negrillas y sublíneas fuera de texto)

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas". (Negrillas y sublíneas fuera de texto)

Dado lo anterior, el artículo 256 de Código General del Proceso que por remisión normativa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 se aplica en el ámbito minero en materia probatoria, dispone:

"Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."

En este orden de ideas, conviene señalar que el artículo 111 de la Ley 685 de 2011, señala expresamente que "El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

subrogados en los derechos emanados de la concesión, **presentando la prueba correspondiente** y pagando las regalías establecidas por la ley..."; razón por la cual se evidencia en el presente caso que no es una falsa motivación o que sea una formalidad como lo quiere hacer notar el quejoso, exigir que se cumpla con la prueba para acreditar que se encuentra al día en el pago de las regalías.

Por lo tanto, el requerimiento que se realizó mediante el **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, con el fin de que se allegara a la Autoridad Minera el soporte del pago de las regalías de los trimestres I al IV del año 2021 y I al III del año 2022, no se encuentra por fuera del marco normativo, ni es un requisito adicional e innecesario, y no una formalidad aludida por el recurrente, máxime que como anteriormente se indicó la carga de la prueba la tiene el asignatario interesado en el trámite de subrogación de derechos, tal como lo preceptúa el artículo 111 ibidem.

Aunado a lo anterior, en relación con la carga de la prueba en la subrogación de derechos conviene señalar lo que ha aludido la Doctrina y manifestado el Ministerio de Minas y Energía, en los siguientes términos³:

"Muerte del concesionario. Asignatario. Legatario. Teniendo en cuenta lo establecido en esta norma, la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario se hará efectiva si dos (2) años luego del fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos que se derivan del título. Por lo tanto, son los asignatarios los que deben solicitar la subrogación presentando para el efecto las pruebas pertinentes y pagando las regalías legales que se hayan causado. Para mayor claridad en la interpretación del artículo transcrito recurriremos a la definición de asignatario señalada en el Código Civil: ARTICULO 1010. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)

Así mismo, el artículo 1011 del Código Civil dispone: ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."

*En consecuencia, el asignatario o causahabiente es aquel que resulta beneficiado con la asignación o a quien se le asigna una herencia o legado. **En este orden de ideas, la persona que pretenda subrogarse en los derechos emanados de la concesión, debe solicitar esta subrogación en el término previsto, demostrar su calidad de asignatario de acuerdo con las normas transcritas y probar el fallecimiento del titular, así mismo deberá pagar las regalías correspondientes para que no se decrete la caducidad del título. Ahora, si las pruebas referidas no son allegadas, la autoridad minera deberá requerirlas para poder otorgar la subrogación"** Concepto 2010023620 del 10 de mayo de 2010 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía. (...)" (Negritas, cursivas y sublineas, fuera de texto)*

En consecuencia, es evidente que la carga de la prueba según el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente les corresponde a los asignatarios interesados en el trámite de subrogaciones de derechos, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones; razón por la cual esta Vicepresidencia no comparte los argumentos del quejoso sobre el particular.

³ Código de Minas Comentado, Autor: Margarita Ricaurte de Bejarano, Tercera Edición, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia en septiembre de 2014, páginas 203-204.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

3.En relación al pago de regalías como requisito para la subrogación y cumplimiento de obligaciones.

El recurrente afirma que el 24 de noviembre de 2022 radicó ante la autoridad minera, el soporte del pago de las regalías y que exigirle la presentación del cumplimiento de dicho requisito es una formalidad, lo cual estima contraria a lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política en el cual señala que lo sustancial prima respecto de las formalidades.

Sobre este punto, el cargo expuesto por el recurrente no tiene vocación de prosperar, en el sentido, que la exigencia de encontrarse al día en el pago de regalías, no es una formalidad sino por el contrario es una condición normativa que estableció el legislador para que proceda la subrogación.

Al respecto el citado artículo 111 de la Ley 685 de 2011 señala:

*"(...) **Artículo 111.** Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

***Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)**" (Negritas y sublineas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, mediante el estudio previo que dio origen a la expedición del **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, se evidenció que el Contrato de Concesión No. **EG9-111** no se encontraba al día en los pagos de las regalías, tal como lo dispone el artículo 111 ibidem; razón por lo cual se procedió a requerir al interesado en el trámite de subrogación de derechos, la información respectiva que evidenciara el pago de las regalías durante los dos años siguientes al fallecimiento del señor **HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.622 falleció el día 25 de febrero de 2021 de acuerdo con el Registro Civil de Defunción No. 06160580.

Por lo anterior, mediante el **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, se indicó al respecto lo siguiente:

*"De acuerdo a lo anterior, es procedente requerir a los subrogatarios, para que alleguen el soporte de los documentos que permitan demostrar que se encuentran al día con las obligaciones, así como la manifestación de la voluntad del señor YORMAN DEMETRIO RODRIGUEZ ALPIO, de no encontrarse inhabilitado para contratar con el estado.
. (...)"*

Dado lo anterior, y debido a que el señor **HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.622,

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

quien ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, falleció el **25 de febrero de 2021** según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06160580, el pago de las regalías debió acreditarse por sus asignatarios obligatoriamente durante los dos años siguientes a su fallecimiento, es decir hasta el **24 de febrero de 2022**; lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente presentó la mencionada solicitud de subrogación de derechos respecto al referido título minero el 10 de marzo de 2021 con radicado No. 20211001077442 en el Sistema de Gestión Documental y el 26 de julio de 2021 con radicado No 29709-0 en el aplicativo Anna Minería.

Ahora bien, con ocasión al recurso de reposición que nos ocupa, se procedió a la verificación del cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, y se evidenció que mediante **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000915⁴** del 05 de noviembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, manifestó:

"(...) 2.6 REGALÍAS.

2.6. REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 30 de abril del año 2019 y que la etapa de explotación inició el día 30 de abril del año 2019. (...)

REQUERIR a los titulares mineros para que presenten nuevamente los formularios de declaración y producción de regalías para el mineral de carbón metalúrgico de los trimestres I, II, III y IV del año 2020 y I, II y III trimestre del año 2021, el cual debe ser presentado por la plataforma de ANNA minería, toda vez que si bien es cierto se presentaron con todos los datos diligenciados no se evidencia a que bocamina pertenece, adicionalmente deben incluir TODAS las bocaminas que están aprobados para el título así como la producción de cada uno y su totalidad, teniendo en cuenta que mediante AUTO GSC-ZC No. 000465 del 03 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2021 el cual acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000055 del 19 de febrero de 2021, se manifiesta que existen dos bocaminas activas las cuales se encuentran en explotación y mediante AUTO GSC-ZC No. 000906 del 06 de octubre de 2023 notificado por estado jurídico No. 171 de 12 de octubre de 2023, por medio del cual se acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000101 del 18 de julio de 2023, se manifiesta que aún se encuentran dos bocaminas activas, por tal razón se debe ajustar los valores declarados y discriminar cada uno dependiendo de la mina en un solo formulario.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.18

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido al incumplimiento por parte de los titulares mineros para que den cumplimiento a los establecido en el Auto GSC-ZC No. 001135 del 04 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No.

⁴ Concepto adoptado con el Auto GSC-ZC No. 001600 del 2 de diciembre de 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

210 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual dispone requerir bajo apremio de multa Allegar el Certificado de Origen del Mineral y el visto bueno del pago expedido por la empresa Coquecol, en donde se relacione cada trimestre, las toneladas y el pago asociado al I, II, III y IV trimestre de 2020, toda vez que no es claro y no es posible verificar cuanto ingreso al título por concepto de regalías asociado a esos recibos, adicionalmente, presenten la relación detallada de los títulos, las cantidades y valor cancelado en cada caso según corresponda y las regalías del correspondiente al III trimestre de 2023, toda vez que no se especifica el año del periodo evaluado ni la fecha de declaración completa en el formulario, adicionalmente, se aclare qué ocurrió con las cantidades producidas entre el 23 de agosto y el 30 de septiembre de 2023. Y bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, **para que allegue las Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2022 y I y II trimestre de 2023, junto con el comprobante de pago si es el caso y el Certificado de Origen del Minera.** Adicionalmente se les RECUERDA a los titulares mineros que conforme en los términos de los Artículos 7 y 8 del Decreto 600 del 26 de marzo de 1996, son agentes retenedores del recaudo de regalías por la explotación de carbón las Termoeléctricas, las Industrias Cementeras y las Industrias del Hierro, cuando su consumo se destine a estas; en este sentido, la empresa Coquecol NO FIGURA COMO AGENTE RETENEDOR AUTORIZADO, por lo tanto, es obligación de los titulares mineros la presentación de los soportes de pago correspondientes a las regalías de las producciones declaradas en cada trimestre o periodo a reportar dentro del contrato de la referencia.

3.19 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO sobre el recurso de reposición frente a la Resolución No. VCT-0718 del 04 de septiembre de 2024, presentado por los señores Yorman Demetrio Rodríguez Alipio y Florentino Rodríguez Alipio, mediante radicado No. 20241003432252 del 26 de septiembre de 2024. Considerando que una vez evaluados los formularios de regalías allegados mediante derecho de petición con radicado No. 20245501119252 del 17 de septiembre de 2024, **para los los trimestres I, II, III y IV de 2021 y I, II y III de 2022**, no se evidencia a que bocamina pertenecen y estos deben incluir todas las bocaminas que están aprobadas en el PTO con su respectiva producción. Y teniendo en cuenta que mediante AUTO GSC-ZC No. 000465 del 03 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2021, el cual acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000055 del 19 de febrero de 2021 y mediante AUTO GSC-ZC No. 000906 del 06 de octubre de 2023 notificado por estado jurídico No. 171 de 12 de octubre de 2023, que acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000101 del 18 de julio de 2023, se manifiesta que se evidenciaron dos bocaminas activas, con producción de carbón, **los titulares mineros NO se encuentran al día con el pago de las regalías para los trimestres I, II, III y IV de 2021 y I, II y III de 2022**..(Negrillas, sublineas y cursivas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el argumento del recurrente mediante el cual afirma que cumple con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2011 carece de vocación de prosperar, en la medida que de acuerdo con la información que obra en el expediente del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, no se encontraba al día en el cumplimiento de la presentación de formularios de declaración y producción de regalías causadas a la fecha de la solicitud de subrogación de derechos del título minero en cita, ni tampoco cuando culminó el término de un mes para cumplir con dicho requisito, término otorgado mediante el **Auto GEMTM No. 0152 del 28 de octubre de 2022**, notificado mediante Estado Jurídico No. 188 de 1 de noviembre de 2022.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en el caso sub-examine, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante la Resolución VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024, analizó el marco normativo, y confrontó el cumplimiento del requisito de estar al día en los pagos de las regalías, que establece el artículo 111 de la Ley 685 de 2011.

Así las cosas, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024 aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución **VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024**, recurrida mediante radicado No. 20241003432252 del 26 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **VCT No. 0718 del 4 de septiembre de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a **GONZALO BAUTISTA PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.144, **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, **JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.272, **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.212.545, **FAUSTINO CASALLAS RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.125, **JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.673, cotitulares del Contrato de Concesión No. **EG9-111**, y a los señores **YORMAN DEMETRIO RODRÍGUEZ ALIPIO** y **FLORENTINO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.739.461 y 1.076.666.921 respectivamente, en calidad de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del contrato de concesión No. EG9-111

terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese el presente acto administrativo a terceros indeterminados de conformidad con el contenido de los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y RM para que proceda con lo ordenado en la Resolución **No. 0718 del 4 de septiembre de 2024.**

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Jose Alejandro Garcia Garcia
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*